

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 03 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio emitido el día 15 de febrero de 2024, el cual fue notificado por estados el día 16 de febrero del 2024, venció el día 21 de febrero de 2024, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. A Despacho, 22 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2024 00086 00.
Proceso	Acción Popular.
Demandante	Natalia Bedoya Betancur.
Demandado	Bancolombia S.A.
Asunto	Rechaza demanda por no cumplirse con los requisitos.
Auto Interloc.	# 289

Mediante auto interlocutorio del 15 de febrero de 2024, el despacho procedió a inadmitir la presente acción popular, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; **término que comenzó a correr desde el 19 de febrero de 2024**, dado que la decisión fue notificada el 16 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el término para cumplir requisitos venció el 21 de febrero de 2024**, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno hasta el momento; por lo que vencido el término para el cumplimiento de los requisitos de la inadmisión la parte demandante guardó silencio, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **rechazará** la presente acción popular, por no subsanarse dichos requisitos.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la acción popular de la referencia promovida por la señora **Natalia Bedoya Betancur**, en contra de la sociedad Bancolombia S.A. ubicada en la Carrera 47 # 52 -122 Medellín -Antioquia., por no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaría.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme este auto.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 029



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**